#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

### MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2018-00389-01
DEMANDANTE:	MARIA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 327 del 18 de noviembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación – Tiempos Públicos y Privados
DECISIÓN	REVOCA

# APROBADO POR ACTA No. 10 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 107

Hoy, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL integrada por los Magistrados Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA y como Ponente ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte demandante, respecto de la Sentencia No. 327 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL contra COLPENSIONES, radicado 76001-31-05-016-2018-00389-01.

A continuación se procede a proferir la siguiente: SENTENCIA No. 87

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 5, así como en la contestación por parte de **COLPENSIONES** militante a los folios 49 a 56 del cuaderno de primera

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

Página 2 de 13

instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal

e incluso de los artículo 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima

necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia

mediante Sentencia No. 327 del 18 de noviembre de 2019, a través de la cual

absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la

demandante.

Como fundamento de su decisión, el A quo estableció que el IBL para calcular

la pensión de la actora, correspondía al tiempo que le hacía falta para pensionarse

una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993, o lo correspondiente a toda la vida,

tomando de ambos el que representare mayor beneficio. En ese sentido, expuso

que de acuerdo al tiempo faltante, obtenía un IBL de \$570.104 que al aplicarle una

tasa de reemplazo del 90%, de acuerdo a las 1.563 semanas cotizadas, arrojó como

valor de la mesada la suma de \$513.996, y que al contabilizarlo con las cotizaciones

de toda la vida, refleja la suma de \$178.129. En ese sentido, indicó que los cálculos

arrojados terminan siendo inferiores a la mesada reconocida y pagada por

COLPENSIONES de \$616.000, razón por la cual no hay diferencias en favor de la

parte accionante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno, por lo que el

presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA en

favor de la parte demandante, por haber sido la sentencia completamente adversa

a sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No.

196 del 04 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANGIE

CAROLINA MUÑOZ SOLARTE identificada con T.P. No. 317.254 del C.S. de la J.

para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

Página 3 de 13

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las

partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada COLPENSIONES y la parte

demandante presentaron escritos de alegatos, los cuales se tienen atendidos y

analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si procede la

reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la señora MARIA LIVIA CHARRY

DE SANDOVAL, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, verificándose

el IBL con el cual debe calcularse la prestación y la tasa de reemplazo que

corresponde, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

**CONSIDERACIONES** 

A esta altura de la Litis, no se discuten los siguientes aspectos: 1) Que la

señora MARIA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL nació el 05 de diciembre de 1941,

conforme lo muestra la copia del documento de identidad visible a folio 27. 2) Que

la demandante laboró al servicio del Municipio de Santiago de Cali desde el 11 de

marzo de 1976 hasta el 30 de septiembre de 1986 (fs. 20 a 24). 3) Así mismo, la

demandante efectuó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, como trabajadora

dependiente de varios empleadores, acumulando un total de 953 semanas (fs. 81 a

91). 4) Que a través de la Resolución GNR 266587 del 27 de julio de 2014 le fue

reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2014, en cuantía de

\$616.000, con base en 1123 semanas y una tasa de reemplazo del 75%, conforme

lo establecido en la Ley 71 de 1988 (fs. 6 a 9). 5) Que el 12 de agosto de 2015 la

demandante solicitó a la entidad accionada la reliquidación de su pensión, petición

a la que no accedió esta última mediante la Resolución GNR 393168 del 03 de

diciembre de 2015 (fs. 10 a 13).

DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Sala de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial

Santiago de Cali - Valle

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

Página 4 de 13

Parte la Sala del hecho indiscutido referente a que la demandante es

beneficiaria del régimen de transición, pues de esa manera lo aceptó

COLPENSIONES en las Resoluciones GNR 266587 del 27 de julio de 2014 y GNR

393168 del 03 de diciembre de 2015, a través de las cuales, la primera reconoció la

pensión de vejez a la citada, y la segunda, decidió sobre la petición reliquidatoria

interpuesta por aquella (fs. 6 a 13).

Visto lo anterior, se tiene que además de las semanas aportadas tanto al ISS

como a COLPENSIONES, la demandante reporta tiempos al servicio del Municipio

de Santiago de Cali desde el 11 de marzo de 1976 hasta el 30 de septiembre de

1986 (fs. 20 a 24).

Sobre la sumatoria de los últimos a la semanas aportadas a la entidad de

pensiones demandada, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de

las sentencias SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014, señaló que para la aplicación

del Decreto 758 de 1990 es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector

público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado

cotizados al Instituto de Seguros Sociales e incluso aquellos periodos en los que se

laboró como servidor público remunerado y que no se realizaron cotizaciones, caso

en el cual el Fondo Administrador de Pensiones debe proceder a reconocer la

prestación, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el

pasado omitió sus obligaciones y no trasladar las consecuencias negativas de dicha

omisión al afiliado.

De otro lado, cabe resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ

recientemente en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, varió su posición

en el sentido de aceptar que en aplicación del Decreto 758 de 1990, es totalmente

viable tener en cuenta semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social,

y los tiempos públicos sin cotización; recalcando igualmente en la sentencia **SL2557** 

del 08 de julio de 2020, que dicha tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca

la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende

en el presente asunto.

Esgrimido lo anterior, al revisar la historia laboral actualizada (fs. 81 a 91),

observa la Sala que la demandante acredita un total de 953,29 semanas cotizadas

directamente a COLPENSIONES, entre 1970 y 2014, aportes que sumados al

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

Página 5 de 13

tiempo de servicios certificado por el Municipio de Santiago de Cali entre 1976 y

1986, equivalente a 600,14 semanas, arroja un total de 1.553,43 semanas durante

toda su vida laboral.

Con base en lo anterior, y siendo procedente la liquidación del derecho

pensional de la actora con base en el Acuerdo 049 de 1990, procederá la Sala a

efectuar los cálculos de rigor a efectos de conocer el valor de la mesada, y de paso,

verificar la existencia de diferencias en su favor, tal como lo alega desde la

demanda.

Para ello, debe resaltarse que, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone

en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del

régimen de transición, aparte normativo que expresamente se refiere a los afiliados

que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es

decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril

de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes

del año 1994, siendo a estos a los únicos que se les puede calcular el IBL con el

promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera

más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años,

la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la

Ley 100, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

en providencias como la SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de

noviembre de 2015.

En ese sentido, la demandante nació el 05 de diciembre de 1941 (f. 27),

alcanzando la edad de 55 años el día 5 de diciembre de 2001, coligiéndose que a

la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para

acceder al derecho pensional. Por consiguiente, la gracia pensional se debe liquidar

con el promedio del tiempo que le hiciere falta o el de toda la vida laboral, según le

resulte más favorable.

Frente a este último punto es menester indicar que en relación al cálculo con

base en el tiempo que le hacía falta a partir del 01 de abril de 1994, como la

demandante continuó cotizando con posterioridad a la fecha de cumplimiento de

requisitos, debe acudirse a la figura denominada por la Jurisprudencia como

transposición de tiempos (Sentencia SL15091-2015), por virtud de la cual, el tiempo

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

que le hacía falta a la demandante desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, que en

este caso son 2.764 días, se cuenta desde la última cotización hacía atrás.

Así entonces, efectuados los cálculos en comento, operación que hará parte

integrante de la presente decisión, esta Colegiatura encuentra que a la demandante

le resulta más favorable calcular el valor de su mesada con base en el promedio de

las cotizaciones de toda la vida laboral, como quiera que se obtiene un IBL de

\$817.521,81, por encima de los \$562.191,12 obtenidos de contabilizar solo el

tiempo faltante. De ahí que al tomar el primer IBL, y aplicarle una tasa de reemplazo

del 90%, correspondiente por contar con más de 1.250 semanas, arroja una mesada

de \$735.769, cifra superior a la reconocida y pagada por COLPENSIONES desde

la Resolución GNR 266587 del 27 de julio de 2014 - \$616.000- (fs. 6 a 9).

Puestas las cosas de ese modo, emerge en evidente que, contrario a lo

concluido en el cálculo realizado en primer grado, del cual se resalta, es totalmente

desconocida la operación aritmética ejecutada en dicha instancia, la demandante

es derechosa a la reliquidación pensional que persigue, debiendo revocarse la

decisión objeto de consulta, para en su lugar, acceder a las pretensiones.

Una vez liquidadas las diferencias pensionales causadas desde 01 de

febrero de 2014 hasta 28 de febrero de 2021, y conforme lo dispuesto en el artículo

283 CGP, arroja como resultado la suma de \$10.942.077, la cual seguirá

incrementando hasta que se produzca el pago de lo aquí reconocido. La mesada

que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de marzo de 2021

asciende a la suma de \$975.485.

En este punto, necesario resulta advertir que el cálculo se realizó teniendo

en cuenta que la demandante causo el derecho a la pensión de vejez a partir del

mayo de 2009, y el monto de la mesada pensional es inferior a los 3 SMMLV, por lo

que en aplicación del parágrafo 6 del acto legislativo 001 de 2005, corresponde

reconocer 14 mesadas al año.

Debe resaltar la Corporación que ninguna de las diferencias en favor de la

demandante están afectadas por prescripción, pues habiéndose reconocido la

pensión a través de la Resolución GNR 266587 del 24 de julio de 2014, notificada

el 29 de agosto de 2014 (fs. 6 a 9), la demandante solicitó la reliquidación de la

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

mesada el 12 de agosto de 2015 (f. 10), la cual fue resuelta mediante la Resolución

GNR 393168 del 03 de diciembre de 2015, mientras que la demanda la interpuso el

17 de septiembre de 2017 (f. 5), de donde emerge que no transcurrió el plazo trienal

para la operancia de la figura extintiva estudiada.

Las diferencias calculadas se deberán indexar a la fecha efectiva de su pago,

y sobre las mismas se autoriza a COLPENSIONES a descontar la parte

correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

En síntesis, habrá de revocarse la decisión consultada en los términos

descritos. Las costas de primera instancia estarán a cargo de COLPENSIONES.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado de consulta.

Por lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:** 

REVOCAR la Sentencia No. 327 del 18 de noviembre de 2019 proferida por

el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DISPONER:** 

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA LIVIA CHARRY DE

SANDOVAL tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional reconocida

pro COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de

1990, en la suma de **\$735.769**, a partir del 01 de febrero de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante **MARÍA** 

LIVIA CHARRY DE SANDOVAL, la suma de \$10.942.077, por concepto de

retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 01 de febrero de 2014

al 28 de febrero de 2021. A partir del 01 de marzo de 2021, COLPENSIONES

continuará pagando como mesada la suma de \$975.485.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante MARÍA

Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01

Consulta de Sentencia

LIVIA CHARRY DE SANDOVAL, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional hasta el momento en que efectúe el pago.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo a cancelar a la demandante, descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: Las COSTAS de primera instancia están a cargo de **COLPESNIONES.** Sin condena por dicho concepto en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

ELCY JUMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA) CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SARCÍA GARCÍA Se suscribe con firma esc neada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)

### LIQUIDACIÓN PENSIÓN TODA LA VIDA

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL									
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL <u>TODA LA VIDA</u>									
Expediente:	76 001 31 05 <u>016 2018 00389 01</u>	DESPACHO: No.	12						
Demandante:	MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL	Nacimiento:	05/12/1946	55 años a	05/12/2001				

Edad a	01/04/1994	47	años		Última cotización:			31/01/2014
Sexo (M/F):	F				Desde 01/08/1796		Hasta:	31/01/2014
Desafiliación:	ación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:					2.764		
Calculado con	el IPC base 2	800	Fecha a la que se	indexará el c	álculo	01/02/2014		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (I	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
29/03/1970	11/04/1970	450,00	1	0,160000	113,980000	14	320.569	412,69
20/06/1970	15/11/1970	660,00	1	0,160000	113,980000	149	470.168	6.441,84
31/03/1971	02/07/1971	660,00	1	0,170000	113,980000	94	442.511	3.824,92
25/10/1974	10/12/1974	1.290,00	1	0,280000	113,980000	47	525.122	2.269,49
01/02/1975	31/08/1975	1.770,00	1	0,350000	113,980000	212	576.413	11.236,74
01/09/1975	29/11/1975	1.770,00	1	0,350000	113,980000	90	576.413	4.770,32
11/03/1976	31/03/1976	2.588,00	1	0,410000	113,980000	21	719.464	1.389,31
01/04/1976	31/12/1976	3.442,00	1	0,410000	113,980000	275	956.876	24.196,86
01/01/1977	31/03/1977	3.442,00	1	0,520000	113,980000	90	754.460	6.243,81
01/04/1977	31/12/1977	4.199,00	1	0,520000	113,980000	275	920.389	23.274,19
01/01/1978	31/03/1978	4.199,00	1	0,670000	113,980000	90	714.331	5.911,71
01/04/1978	31/12/1978	5.165,00	1	0,670000	113,980000	275	878.667	22.219,16
01/01/1979	31/03/1979	5.165,00	1	0.800000	113,980000	90	735.883	6.090,07
01/04/1979	31/12/1979	6.095,00	1	0,800000	113,980000	272	868.385	21.719,61
01/01/1980	31/03/1980	6.095,00	1	1,020000	113,980000	91	681.086	5.699,21
01/04/1980	31/12/1980	7.649,00	1	1,020000	113,980000	275	854.738	21.614,07
01/01/1981	31/03/1981	7.649,00	1	1,290000	113,980000	90	675.840	5.593,15
01/04/1981	31/12/1981	11.000,00	1	1,290000	113,980000	275	971.922	24.577,35
01/01/1982	31/12/1982	13.700,00	1	1,630000	113,980000	365	957.991	32.153,27
01/01/1983	31/12/1983	17.399,00	1	2,020000	113,980000	354	981.751	31.957,70
01/01/1984	31/12/1984	20.900,00	1	2,360000	113,980000	365	1.009.399	33.878,68
01/01/1985	30/04/1985	23.600,00	1	2,790000	113,980000	120	964.132	10.638,70
01/05/1985	31/05/1986	30.680,00	1	3,420000	113,980000	396	1.022.487	37.232,64
01/06/1985	31/12/1985	23.600,00	1	2,790000	113,980000	214	964.132	18.972,34
01/01/1986	28/02/1986	28.800,00	1	3,420000	113,980000	59	959.832	5.207,36
01/03/1986	31/03/1986	39.380,00	1	3,420000	113,980000	31	1.312.436	3.741,20
01/03/1986	30/09/1986	181.050,00	1	3,420000	113,980000	178	6.033.941	
					·			98.762,44
11/01/1990	31/12/1990	61.950,00	1	8,280000	113,980000	355	852.785	27.838,04
01/01/1991	31/05/1991	61.950,00	1	10,960000	113,980000	151	644.257	8.945,55
01/06/1991	31/12/1991	89.070,00	1	10,960000	113,980000	214	926.295	18.227,79
01/01/1992	31/12/1992	89.070,00	1	13,900000	113,980000	366	730.374	24.580,86
01/01/1993	25/02/1993	89.070,00	1	17,400000	113,980000	56	583.460	3.004,48
14/04/1993	13/05/1993	165.180,00	1	17,400000	113,980000	30	1.082.024	2.984,89
05/05/1994	30/10/1994	98.700,00	1	21,330000	113,980000	179	527.418	8.681,18

	ı			Г		T	1	
01/04/1995	30/04/1995	237.863,00	1	26,150000	113,980000	5	1.036.773	476,68
01/05/1995	31/12/1995	237.863,00	1	26,150000	113,980000	240	1.036.773	22.880,52
01/01/1996	31/01/1996	237.866,00	1	31,240000	113,980000	30	867.861	2.394,10
01/02/1996	29/02/1996	284.250,00	1	31,240000	113,980000	30	1.037.094	2.860,95
01/05/1997	31/05/1997	344.010,00	1	38,000000	113,980000	30	1.031.849	2.846,48
01/08/1997	31/08/1997	344.010,00	1	38,000000	113,980000	30	1.031.849	2.846,48
01/11/1997	30/11/1997	172.000,00	1	38,000000	113,980000	29	515.909	1.375,76
01/03/1998	31/03/1998	215.000,00	1	44,720000	113,980000	30	547.981	1.511,67
01/06/1998	31/07/1998	204.000,00	1	44,720000	113,980000	60	519.945	2.868,66
01/09/1998	30/09/1998	215.000,00	1	44,720000	113,980000	30	547.981	1.511,67
01/10/1998	31/10/1998	215.000,00	1	44,720000	113,980000	30	547.981	1.511,67
01/12/1998	31/12/1998	215.000,00	1	44,720000	113,980000	30	547.981	1.511,67
01/01/1999	31/01/1999	215.000,00	1	52,180000	113,980000	30	469.638	1.295,55
01/02/1999	28/02/1999	253.700,00	1	52,180000	113,980000	29	554.173	1.477,79
01/03/1999	31/03/1999	236.438,00	1	52,180000	113,980000	29	516.466	1.377,24
01/04/1999	30/04/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/05/1999	31/05/1999	215.000,00	1	52,180000	113,980000	28	469.638	1.209,18
01/06/1999	30/06/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	29	516.514	1.377,37
01/07/1999	31/07/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	29	516.514	1.377,37
01/08/1999	31/08/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/09/1999	30/09/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/10/1999	31/10/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/12/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	113,980000	30	516.514	1.424,87
01/01/2000	31/01/2000	236.460,00	1	57,000000	113,980000	29	472.837	1.260,90
01/02/2000	29/02/2000	260.100,00	1	57,000000	113,980000	30	520.109	1.434,78
01/03/2000	31/12/2000	260.000,00	1	57,000000	113,980000	300	519.909	14.342,31
01/01/2001	31/01/2001	260.000,00	1	61,990000	113,980000	27	478.058	1.186,90
01/02/2001	31/12/2001	286.000,00	1	61,990000	113,980000	300	525.864	14.506,58
01/01/2002	31/01/2002	286.000,00	1	66,730000	113,980000	30	488.510	1.347,61
01/02/2002	30/11/2002	309.000,00	1	66,730000	113,980000	300	527.796	14.559,89
01/05/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	113,980000	240	536.694	11.844,28
01/01/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	113,980000	360	542.119	17.946,01
01/01/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	113,980000	359	552.959	18.254,00
01/01/2007	31/03/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	90	562.571	4.655,76
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	30	562.571	1.551,92
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	30	562.571	1.551,92
01/07/2007	31/07/2007	304.000,00	1	87,870000	113,980000	21	394.332	761,47
01/08/2007	31/08/2007	14.457,00	1	87,870000	113,980000	1	18.753	1,72
01/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	87,870000	113,980000	30	562.960	1.552,99

01/10/2007	31/10/2007	15.000,00	1	87,870000	113,980000	1	19.457	1,79
01/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,870000	113,980000	30	562.960	1.552,99
01/12/2007	31/12/2007	15.000,00	1	87,870000	113,980000	1	19.457	1,79
01/01/2008	31/01/2008	16.000,00	1	92,870000	113,980000	1	19.637	1,81
01/02/2008	29/02/2008	462.000,00	1	92,870000	113,980000	30	567.016	1.564,18
01/04/2008	30/09/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	180	566.402	9.374,93
01/10/2008	31/10/2008	15.383,00	1	92,870000	113,980000	1	18.880	1,74
01/11/2008	30/11/2008	15.383,00	1	92,870000	113,980000	1	18.880	1,74
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	1.562,49
01/01/2009	28/02/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	60	566.481	3.125,41
01/03/2009	31/03/2009	17.000,00	1	100,000000	113,980000	1	19.377	1,78
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1	100,000000	113,980000	15	566.367	781,20
01/05/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	240	566.481	12.501,64
01/01/2010	30/11/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	330	575.487	17.463,06
01/12/2010	31/12/2010	309.000,00	1	102,000000	113,980000	18	345.292	571,52
01/01/2011	31/01/2011	232.093,00	1	105,240000	113,980000	13	251.368	300,49
01/02/2011	31/07/2011	536.000,00	1	105,240000	113,980000	180	580.514	9.608,51
01/10/2012	31/12/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	90	592.036	4.899,61
01/01/2013	31/12/2013	598.500,00	1	111,820000	113,980000	360	610.061	20.195,13
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	1.699,31
TOTALES						10.875		817.521,81
TOTAL SEMAI	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.553		
TASA DE REE	MPLAZO	90%			PENSION			735.769,62
SALARIO MÍNIMO 2.014				PENSIÓN MÍNIMA	A		616.000,00	

## LIQUIDACIÓN PENSIÓN TIEMPO FALTANTE

			TRI	BUNAL SUPERIOR	- SALA LABORAL			
		LIO		IÓN DE PENSIÓN -				
Expediente:	7	6 001 31 05 <b>016</b> 2			DESPACHO: No. 12			
Demandante:		ÍA LIVIA CHARR			Nacimiento:	05/12/1946	55 años a	05/12/2001
Edad a	01/04/1994	47	años		Última cotización:	•		31/01/2014
Sexo (M/F):	F				Desde	01/08/1796	Hasta:	31/01/2014
Desafiliación:	Desafiliación: Folio				Días faltantes de	2.764		
Calculado con	el IPC base 2	800			Fecha a la que se	01/02/2014		
SBC: Indica e	l número de s	alarios base de co	tizació	n que se están acur	nulando para el per	ríodo.		
PERIODOS (	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
10/05/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	113,980000	231	536.694	44.853,94
01/01/2005	31/12/2005	381.500,00	1	80,210000	113,980000	360	542.119	70.608,85
01/01/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	113,980000	359	552.959	71.820,63

	1				T	T	Ţ	
01/01/2007	31/03/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	90	562.571	18.318,16
01/05/2007	31/05/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	30	562.571	6.106,05
01/06/2007	30/06/2007	433.700,00	1	87,870000	113,980000	30	562.571	6.106,05
01/07/2007	31/07/2007	304.000,00	1	87,870000	113,980000	21	394.332	2.996,01
01/08/2007	31/08/2007	14.457,00	1	87,870000	113,980000	1	18.753	6,78
01/09/2007	30/09/2007	434.000,00	1	87,870000	113,980000	30	562.960	6.110,28
01/10/2007	31/10/2007	15.000,00	1	87,870000	113,980000	1	19.457	7,04
01/11/2007	30/11/2007	434.000,00	1	87,870000	113,980000	30	562.960	6.110,28
01/12/2007	31/12/2007	15.000,00	1	87,870000	113,980000	1	19.457	7,04
01/01/2008	31/01/2008	16.000,00	1	92,870000	113,980000	1	19.637	7,10
01/02/2008	29/02/2008	462.000,00	1	92,870000	113,980000	30	567.016	6.154,30
01/04/2008	30/09/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	180	566.402	36.885,81
01/10/2008	31/10/2008	15.383,00	1	92,870000	113,980000	1	18.880	6,83
01/11/2008	30/11/2008	15.383,00	1	92,870000	113,980000	1	18.880	6,83
01/12/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	113,980000	30	566.402	6.147,64
01/01/2009	28/02/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	60	566.481	12.296,97
01/03/2009	31/03/2009	17.000,00	1	100,000000	113,980000	1	19.377	7,01
01/04/2009	30/04/2009	496.900,00	1	100,000000	113,980000	15	566.367	3.073,62
01/05/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000000	113,980000	240	566.481	49.187,90
01/01/2010	30/11/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	330	575.487	68.708,68
01/12/2010	31/12/2010	309.000,00	1	102,000000	113,980000	18	345.292	2.248,65
01/01/2011	31/01/2011	232.093,00	1	105,240000	113,980000	13	251.368	1.182,27
01/02/2011	31/07/2011	536.000,00	1	105,240000	113,980000	180	580.514	37.804,81
01/10/2012	31/12/2012	567.000,00	1	109,160000	113,980000	90	592.036	19.277,59
01/01/2013	31/12/2013	598.500,00	1	111,820000	113,980000	360	610.061	79.458,03
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	6.685,96
TOTALES						2.764		562.191,12
TOTAL SEMAI	NAS COTIZAL	DAS				394,86		
TASA DE REE	MPLAZO	90%			PENSION			505.972,01
SALARIO MÍNIMO 2.014		2.014			PENSIÓN MÍNIMA	4		616.000,00

### **CALCULO RETROACTIVO MESADAS**

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RECIBIDO POR MESADA 14
01/02/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 735.769,29	\$ 616.000,00	\$ 119.769,29	\$ 1.557.000,77
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 762.698,45	\$ 644.350,00	\$ 118.348,45	\$ 1.656.878,24
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 814.333,13	\$ 689.455,00	\$ 124.878,13	\$ 1.748.293,83
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 861.157,29	\$ 737.717,00	\$ 123.440,29	\$ 1.728.164,00
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 896.378,62	\$ 781.242,00	\$ 115.136,62	\$ 1.611.912,66

Ordinario Laboral Demandante: MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL Demandado: COLPENSIONES Radicación: 76001-31-05-016-2018-00389-01 Consulta de Sentencia

01/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 924.883,46	\$ 828.116,00	\$ 96.767,46	\$ 1.354.744,42
01/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 960.029,03	\$ 877.803,00	\$ 82.226,03	\$ 1.151.164,42
01/01/2021	28/02/2021		2,00	\$ 975.485,50	\$ 908.526,00	\$ 66.959,50	\$ 133.919,00
	\$ 10.942.077,36						